



Resolución No. CSJBOR25-813
Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2025

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00489-00

Solicitante: Ana Edith García Baena

Despacho: Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Marcela de Jesús López Álvarez y Denise Auxiliadora Campo Pérez

Clase de proceso: Controversias Contractuales

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-010-2017-00160-01

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Sala de decisión: 18 de junio de 2025

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 08 de junio de 2025, la doctora Ana Edith García Baena, en calidad de apoderada, dentro del proceso de la referencia con radicado no. 13001-33-33-010-2017-00160-01, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Tribunal Administrativo de Cartagena – Despacho 001, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre el recurso de apelación.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-543 del 10 de junio de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso a requerir a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, Magistrada ponente del Despacho 001 y secretaria general, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada sobre el proceso de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

3. Informe de verificación

Dentro del término otorgado por esta Corporación, las servidoras judiciales, rindieron el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011)

La doctora Sandra Elena Mendoza Díaz, escribiente nominada con funciones secretariales, realizó un conteo de las actuaciones del Despacho sobre el proceso de la referencia, resaltando lo siguiente:

- i) El proceso del asunto fue asignado por reparto el 26 de enero de

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

2024

- ii) Notificado el reparto, se requirió la carpeta electrónica del expediente de primera instancia del proceso del asunto al Juzgado de origen.
- iii) El 31 de enero de 2024, el expediente tuvo pase al despacho del proceso recibido.
- iv) Se presentaron cuatro memoriales de impulso procesal que se adjuntaron al expediente.
- v) El 21 de mayo de 2025, se requirió nuevamente al juzgado de origen para que adjuntaran el link del expediente del proceso del asunto con el fin de verificar la totalidad de los archivos que se encontraban en el para darle continuidad al trámite, debido a que no se encontraban todas las actuaciones realizadas previamente.
- vi) El 11 de junio de 2025 se profirió auto admisorio dentro del proceso del asunto.

Así mismo, la doctora, Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal administrativo de Bolívar, señaló que si bien la apelación de la sentencia fue repartida al despacho el 26 de enero de 2024, se requirió dos veces al juzgado de origen, el 31 de enero de 2024 y el 21 de mayo de 2025, para que remitieran la totalidad de las actuaciones presentes en primera instancia para poder darle trámite al proceso, de lo cual, fue hasta el 27 de mayo de la presente anualidad que se logró un acceso completo al expediente de primera instancia con todas sus actuaciones, y se dio paso a pronunciarse respecto al recurso interpuesto, emitiéndose auto admisorio fechado el 11 de junio de 2025.

Por lo que, el objeto de la presente vigilancia judicial se encuentra superado, por cuanto ya se resolvió sobre el recurso de apelación, a través de la providencia proferida el 11 de junio de 2025 y debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la doctora Ana Edith García Baena, en calidad de apoderada, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

servidores judiciales bajo gravedad de juramento, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Sobre el debido proceso y la oportuna administración de justicia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, de modo que la Ley Estatutaria de Administración de Justicia reconoce a la justicia como un valor superior que debe guiar la acción del Estado.

De esta manera, la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar soluciones prontas a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota únicamente en la facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales, sino a que estas sean decididas de fondo. Por lo tanto, las decisiones deben ser adoptadas en un término razonable y oportuno.

No obstante, surgen situaciones que retrasan la gestión judicial, tales como la congestión que atraviesa la justicia por su alta demanda; hecho que genera mora judicial, la cual ha sido considerada por la Corte Constitucional como *“un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”*².

Así mismo, la jurisprudencia ha sido enfática al determinar que la mora judicial se presenta como resultado de acumulaciones procesales que superan la capacidad humana de los funcionarios que deben dar solución a los procesos judiciales, lo que impide que se cumplan con los plazos legalmente establecidos.

En sentencias T-230 de 2013, T-186 de 2017 y T-052 de 2018, la Corte Constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, tales como: i) cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, ii) cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (congestión judicial o el volumen de trabajo) y, iii) cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Lo anterior indica, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, en el que *“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

5. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Del escrito de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentado por la doctora Ana Edith García Baena, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia consistía en que el Tribunal Administrativo de Bolívar no se había pronunciado sobre el recurso de apelación interpuesto en el proceso de la referencia identificado con radicado No. 13001-33-33-010-2017-00160-01.

Por lo anterior, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011.

Respecto de las alegaciones del quejoso, las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez y Sandra Elena Mendoza Díaz, magistrada del Despacho 001 y escribiente nominada con funciones secretariales, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar, señalaron las actuaciones realizadas dentro del proceso referenciado, manifestando que se encuentra resuelta la solicitud de la quejosa, mediante providencia proferida el 11 de junio de 2025.

Después de señalar algunos pronunciamientos hechos por esta Corporación, cargas procesales, índices de evacuación, cálculo de proyección en sentencias, entre otros aspectos de carácter administrativo y/o procesal, concluyó en que este Consejo debería archivar la presente actuación.

Además, la titular del despacho advirtió que no tuvo acceso al expediente para su debido estudio sino hasta el 27 de mayo del 2025, al requerir nuevamente al juzgado de origen para remitir el enlace del expediente, el cual se encontraba incompleto.

Verificada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el expediente digital y el informe allegado por los servidores judicial involucrados, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

Nº	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto del Recurso de Apelación	26/01/2024
2	Solicitud expediente electrónico dirigido al juzgado de origen	31/01/2024
3	Memorial del Juzgado de origen – Comparten enlace electrónico	31/01/2024
4	Pasa al despacho	31/01/2024
5	Memorial – Impulso Procesal	20/08/2024
6	Memorial – Impulso Procesal	15/10/2024
7	Pasa al despacho	01/11/2024
8	Solicitud expediente electrónico dirigido al juzgado de origen – debido a que faltan piezas procesales esenciales	21/05/2025

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

9	Memorial del Juzgado de origen – Comparten enlace electrónico	27/05/2025
10	Memorial – Impulso Procesal	05/03/2025
11	Pasa al despacho	07/03/2025
12	Auto Admite recurso de apelación	11/06/2025
13	Comunicación de la solicitud de informe en ocasión a la vigilancia judicial administrativa	11/06/2025

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar en pronunciarse sobre el recurso de apelación.

De los informes de verificación allegados por las servidoras judiciales, se observa que si bien el proceso paso al despacho el 31 de enero de 2024, para pronunciarse respecto a su admisión, debido a falta de piezas procesales esenciales dentro del proceso esto no fue posible, pasando a requerir nuevamente al Juzgado de origen, el 21 de mayo de 2025, para que remitieran el expediente completo, obteniendo respuesta el 27 de mayo de 2025, fecha en la cual tuvieron acceso completo a dicho proceso.

Así las cosas, se tendrá que, debido a imposibilidad material, no habían podido pronunciarse con anterioridad sobre la admisión del recurso interpuesto sino hasta el 27 de mayo de 2025, que se les remitió la totalidad de las piezas procesales que se encontraban en el Juzgado de origen.

De las actuaciones relacionadas, se tiene que, desde el pase al despacho del proceso, el 27 de mayo de 2025, hasta que se profiera auto que resuelve la solicitud, el 11 de junio de 2025, transcurrieron **11 días hábiles**.

Sea lo primero advertir que se surtió la actuación que resuelve la solicitud de la quejosa el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación del requerimiento de la vigilancia judicial administrativa al despacho correspondiente. Al respecto, esta Corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de ***indubio pro vigilado***, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se habían resuelto las solicitudes alegadas, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: “...*Ahora bien: el principio general de derecho denominado "in dubio pro reo" de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...*”.

Así, se tendrá que la actuación del juzgado fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta Corporación.

No obstante, de lo expuesto por las servidoras judiciales en sus informes, se tiene que transcurrieron **11 días hábiles** para que se emitiera pronunciamiento frente al recurso desde su pase al despacho, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar **los autos en el término de diez (10) días** y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Sin embargo, frente a ello, esta Corporación bastara con mencionar lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia T-099/21, donde dispone sobre la terminología y uso del “*plazo razonable*”. Así, se expresa de la siguiente manera:

“El desconocimiento del plazo razonable viola la garantía de acceso oportuno a la administración de justicia. No obstante, si bien la administración de justicia debe ser en tiempo, como un elemento esencial de la garantía efectiva de un debido proceso, no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución. Para que esto ocurra, se debe probar que la dilación injustificada tuvo origen en la falta de diligencia del funcionario judicial en el cumplimiento de sus deberes o que el plazo del proceso sea irrazonable. Como ya se ha advertido, el concepto de plazo razonable es indeterminado, pero determinable y procura acudir al análisis de las

especificidades de cada caso en particular” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Como se informó, el concepto de “**plazo razonable**” implica un análisis específico del caso, considerando los hechos que justifican el tiempo transcurrido. En este caso particular, resulta evidente que el tiempo de **11 días hábiles**, desde el momento que el proceso paso al despacho hasta la resolución del mismo se enmarca en lo que se entiende como razonable para esta Corporación. Ello se expresa, además, en las actuaciones que tiene el despacho judicial, donde no solamente atiende los memoriales allegados frente a los procesos que ostentan bajo su tutela, sino que, además, realizan actuaciones administrativas de dicha dependencia judicial.

Por lo que, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, respecto del periodo en el que se presume la mora, y se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Primer trimestre 2025	125	52	3,40

Por lo anterior, y según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tanto en trámites ordinarios como constitucionales, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Por lo anterior, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales de los servidores judiciales; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios en los que se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; circunstancia que da lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ana Edith García Baena, en su condición de apoderada dentro del proceso de la referencia identificado con radicado no. 13001-33-33-010-2017-00160-01, que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la quejosa, al igual que a la doctora Marcela de Jesús López Álvarez y Denise Auxiliadora Campo Pérez, magistrada ponente del Despacho 001 y secretaria general, respectivamente, del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjobolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

C.P. LRCC/CGSS